Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Proceso No. 50001311000120150056O-00
Decisión – NO REPONE

Villavicencio, 04 FEB 2021 *de dos mil veintiuno (2021).*

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 3 de septiembre de 2020 por medio del cual se fijó la suma de $300.000.00 como alimentos provisionales a favor de la menor KATERIN YISETH RIVERO QUIÑONES y se ordenó correr traslado del resultado de la prueba de ADN.

CONSIDERACIONES

Desde ya advierte el Despacho que la reposición impetrada no está llamada a prosperar conforme pasa a verse.

Aduce la recurrente, en resumen:

a) Que, para la fijación de los alimentos provisionales a cargo del demandado, no se tuvo en cuenta las cinco obligaciones alimentarias adicionales que éste tiene.

Afirma que además de la obligación con la niña KATERIN YISETH el demandado tiene obligación alimentaria con su cónyuge VIVIANA FONQUE CABRERA, sus padres biológicos por ser mayores de 60 años: SIMON AZA de 80 años y NURIA ROJAS CUELLAR de 76 años, así como sus dos hijas gemelas FREIJA y ORIANA de 9 años.

b) Que el demandado es cabo segundo orgánico del Batallón ASPC NO. 12 General ARMANDO SERRANO y devenga un salario mensual de $1.941.400.17 y que según sus condiciones económicas hace un ofrecimiento de la suma mensual de $150.000.00 y dos cuotas extras una en julio y la otra en diciembre.

c) Que los gastos relacionados por la demandante no se encuentran soportados en recibos o facturas.

Con base en lo anterior solicita reponer el auto del 3 de septiembre de 2020 en cuanto a la fijación provisional y proferir uno de acuerdo con el ofrecimiento de alimentos que hace el demandado.

La Defensora de Familia del ICBF al descorrer el traslado del recurso de reposición expuso lo siguiente:

a) Que el demandado en la contestación de la demanda no mencionó que respondía por 5 obligaciones económicas y se trata de una obligación provisional en garantía de la adolescente.

b) Que al consultar los datos del señor OVIDIO AZA ROJAS aparece como propietario de un inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-77429 ubicado en Florencia Caquetá.

c) Que la obligación con la señora FONQUE CABRERA debe probarse toda vez que la incapacidad fisica o de salud que conlleva dependencia económica debe probarse.

d) Que el señor SIMON AZA adulto mayor de 80 años es propietario de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 240-869, 240-52863, 240-10131 y 425-14238 por lo cual no requiere asistencia alimentaria.

e) Que respecto de la señora NURIA ROJAS CUELLAR madre del demandado no aporta documento en el cual conste su obligación legal.

Con base en lo anterior, solicita que se despache desfavorablemente la solicitud del demandado respecto de la dependencia económica de los señores SIMON AZA, VIVIANA FONQUE CABRERA y NURIA ROJAS CUELLAR y se tenga en cuenta como dependientes económicos a las menores FREIJA y ORIANA AZA FONQUE.

El numeral 5 del Art. 386 del Código General del Proceso establece que en el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el Juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad, por lo que de conformidad con dicha norma se procedió a fijarlos.

Al revisar la contestación de la demanda, el demandado no informo respecto de alguna obligación alimentaria y ni siquiera hizo referencia a la existencia de sus dos hijas menores de edad.

En el proceso a folio 92 obra certificación laboral expedida por el Comando de Personal del Ejercito Nacional en la que da cuenta que el demandado tiene un salario básico, devenga subsidio familiar, prima de

orden público y prima de actividad militar entre otros emolumentos que suman $3.114.621.97.

De lo expuesto por la Defensora de Familia del ICBF y las pruebas arrimadas por aquella al descorrer el traslado del recurso de reposición se desprende que el demandado, tiene obligación alimentaria con sus dos menores hijas y con su esposa, no así con su padre quien es propietario de varios inmuebles conforme lo acreditan los documentos aportados y tampoco con su progenitora pues no allegó soporte alguno de la dependencia económica.

No obstante lo anterior, ha de advertirse que en el presente proceso por mandado de la Ley 721 de 2001 el Juez al proferir la sentencia que declare la paternidad, debe fijar una suma para suplir los alimentos del menor o la menor, monto que se fijara de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente y que de existir inconformidad dicha fijación es sujeto de modificación dentro un proceso posterior tendiente a la regulación correspondiente.

El asunto principal del proceso de investigación de la paternidad es declarar la filiación del menor respecto del demandado y fijar una cuota alimentaria como antes se dijo, de acuerdo con las pruebas que obren en el proceso para garantizar el derecho que aquel tiene del aporte para su subsistencia, no obstante, en ese aspecto la sentencia no surte efectos de cosa juzgada material sino formal y puede demandarse en cualquier momento bien sea para reducir o aumentar la cuota alimentaria cuando las condiciones del alimentario o alimentado varíen.

Así las cosas, las razones de inconformidad expuestas por la recurrente no son de recibo del Despacho como quiera que existe certificación salarial del demandado que da cuenta que devenga un monto mayor al informado por la apoderada de éste y que sus obligaciones alimentarias pasan por las propias, las de sus dos menores hijas y su esposa, en consecuencia, no se repondrá el auto mencionado y se mantendrá la decisión. Así mismo, se advierte que en la sentencia que deberá ser proferida de plano posteriormente dado que se cumplen los requisitos del literal b numeral 4 del Art. 386 del Código General de Proceso se fijarán los alimentos por los cuales deberá responder el demandado, como ya se dijo, conforme a las pruebas que obraren en el proceso.

Ahora bien, atendiendo a que la certificación laboral data del año 2019 y que se desconoce si el demandado devenga sumas por los mismos conceptos, se dispondrá oficiar a la Dirección de Talento Humano del

Ejército Nacional para que expida una certificación en la cual se indique cuanto devenga mensualmente el señor OVIDIO AZA ROJAS, quienes son los beneficiarios del subsidio familiar que actualmente se le paga y si es variable o no el monto de la prima de orden público y ésta depende de donde preste sus servicios. Así mismo, se les requerirá para que informen cual es el monto devengado por prima de navidad y prima semestral.

Conforme a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

***PRIMERO: ABSTENERSE DE REPONER** el auto de fecha y procedencia anotadas.*

***SEGUNDO: OFICIAR** a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional para que expida una certificación en la cual se indique cuanto devenga mensualmente el señor OVIDIO AZA ROJAS, quienes son los beneficiarios del subsidio familiar que actualmente se le paga y si es variable o no el monto de la prima de orden público y ésta depende de donde preste sus servicios. Así mismo, requiéraseles para que informen cual es el monto devengado por prima de navidad y prima semestral.*

***TERCERO:** En firme la presente decisión y allegada la certificación laboral, vuelva el proceso al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.*

NOTIFÍQUESE

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 007 del 05 FEBRERO 2021

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria